

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido del Correo Institucional, el día 20 de agosto de 2020, a la 1:16 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1759
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	HUGO ALONSO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado	AMADO DE JESUS HERNÁNDEZ SALAZAR JUAN EDUARDO ORTÍZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00255-00
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 2348 del 10 de agosto de 2020 dirigido al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD DE MEDELLÍN, solicitando embargo de remanentes, remitido el 14 de agosto de 2020 a través del correo institucional de ese Despacho.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó al correo institucional memorial el día 19 de agosto a las 16:45, subsanando los requisitos exigidos mediante auto proferido el 10 de agosto de 2020, dentro del término legal concedido para ello.

Medellín, 21 de agosto de 2020.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	1023
Radicado	05001 40 03 009 2020 00484 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL)
Demandante (s)	JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA
Demandado (s)	IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL
Decisión	Admite demanda

Considerando que la presente demanda declarativa satisface las exigencias de los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y se encuentra ajustada a los lineamientos del artículo 368 del mismo Código, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** instaurada por el señor **JUAN CAMILO RESTREPO MONTOYA**, en contra del señor **IVÁN DANILO CAICEDO QUELAL**.

SEGUNDO: A la presente demanda se le dará el trámite que legalmente corresponde, este es el **VERBAL** por ser de menor cuantía en la forma dispuesta por el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de veinte

(20) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.
(Art. 369 del C. G del P)

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 28 de
agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 20 de agosto de 2020, a las 2:38 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1762
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
Demandado	JHOAN ESTIVEN LADINO TREJOS ELKIN DE JESÚS PALACIO ÁNGEL
Radicado	05001-40-03-009-2019-00612-00
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora constancia de diligenciamiento del oficio No. 1102 de 05 de marzo de 2020 dirigido a la EPS SURA, solicitando información del demandado ELKIN DE JESÚS PALACIO ANGEL, el cual fue recibido el día 12 de agosto de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, abogado Luis Guillermo Cardona Ríos, presentó al correo institucional el día 21 de agosto de 2020 a las 8:00 AM, memorial solicitando la corrección del trabajo de partición. Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación Nro.	1822
Radicado	05001 40 03 009 2018 00917 00
Proceso	PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Causantes	LUIS ANTONIO RINCÓN OSORIO
Decisión	Incorpora

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado solicitud de corrección del trabajo de partición por el apoderado judicial de los herederos María Livia Rincón Ramírez, Libardo Rincón Ramírez, Silvia Rincón de Valencia, Luz Alba Rincón Ramírez y Gloria Lucia Rincón Ramírez, el Juzgado dispone agregar la misma, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado del trabajo de partición, el cual fue puesto en conocimiento de las partes por medio auto notificado por Estado Electrónico el día 19 de agosto de 2020 fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.

Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fueron recibidos en el Correo Institucional el día 18 de agosto de 2020, a las 3: 46 y 4-02 p. m, respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1742
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00985-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARTÍNO ALONSO GARCÍA MONCADA
DEMANDADA	ELKIN VALIENTE JIMÉNEZ
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado MARTÍN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA con resultado negativo.

Se requiere al demandante, para que procure la notificación tanto personal como por aviso del demandado en la otra dirección autorizada a folios 10 del cd. Ppal, esto es, calle 52 No. 52 – 19 Plaza de Mercado de Copacabana, conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C. G. del P.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional 21 de agosto de 2020, a las 8:18 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1760
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00495-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CHEVYPLAN
DEMANDADA	ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ LUZ ÁLVAREZ MUÑOZ
DECISIÓN	Notificación personal positiva – autoriza aviso

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida a las demandadas ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ y LUZ ÁLVAREZ MUÑOZ, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que las demandadas ASTRID LILIANA CARDONA ÁLVAREZ y LUZ ÁLVAREZ MUÑOZ, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación contenida en el Art. 292 del C. G. del P, una vez surtida, se acreditará y se aportará la constancia de entrega con copia del formato del AVISO JUDICIAL debidamente cotejado por la empresa de correo, para los fines procesales pertinentes.

Igualmente, se le recuerda a la apoderada de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte que el gasto sufragado dentro del presente proceso será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, se tiene en cuenta la autorización suministrada por la abogada de la parte demandante para la remisión de información al correo electrónico maría.saldarriaga@cobroactivo.com.co, perteneciente a la dependiente judicial acreditada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 21 de agosto de 2020, a las 8:45 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1762
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00290-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S. A.
DEMANDADA	KARINA ZAPATA GARCÍA
DECISIÓN	Incorpora constancia envío citación

Se dispone agregar al expediente constancia del envío de la citación para la notificación personal dirigida a la demandada KARINA ZAPATA GARCÍA, la cual será tomada en cuenta una vez allegue la constancia de entrega expedida por la oficina de correo.

Igualmente, se le recuerda al apoderado de la parte demandante el deber que le asiste de informar bajo juramento el correo electrónico de su contraparte para efectos de notificación y proceder con la misma preferiblemente por ese medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 20 de agosto del 2020, a la 1:09 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1758
RADICADO	05001-40-03-009-2019-00661-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.
DEMANDADA	EDWAR PALACIOS ROMERO
DECISIÓN	Pone en conocimiento - Ordena emplazar

Incorpora constancia diligenciamiento por parte de la apoderada demandante, del oficio No. 695 de 14 de febrero de 2020, diligenciamiento en debida forma ante la EPS SURA, día 12 de marzo de 2020, revisado el expediente, no obra respuesta de dicha entidad, a la información solicitada.

Por lo anterior, en atención a la solicitud de emplazamiento que hace la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho accede a la misma por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P. En consecuencia, se ordena emplazar al demandado EDWAR PALACIOS ROMERO, advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación se efectuará únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas a través de este Juzgado; por secretaría procédase de conformidad.

Por último, se ordena que por secretaría se remita de manera inmediata el expediente escaneado al abogado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 21 de agosto de 2020, hora: 11:51 a.m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1739
DEMANDANTE	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY LTDA
DEMANDADA	FLOR YAZMÍN PIEDRAHÍTA HENAO LUZ ENID GODOY RESTREPO VÍCTOR HUGO TEJADA LONDOÑO
RADICADO	05001400300920200020600
DECISIÓN	Pone en conocimiento

Se incorpora a liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

Frente a la solicitud de pago de títulos, no se accede a la misma, toda vez que no cumple con el requisito establecido en el artículo 447 del Código general del proceso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue presentado el día 19 de agosto de 2020 a la 1:06 AM, al correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio Nro.	1022
Radicado	05001 40 03 009 2020 00455 00
Proceso	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA P.H.
Demandado (s)	MESA DOS S.A.S.
Decisión	No repone.

Se procede mediante la presente providencia a resolver el recurso de reposición y en subsidio aclaración, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2020 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL VILLANUEVA P.H. y en contra de la sociedad MESA DOS S.A.S.

ANTECEDENTES

Dentro de la oportunidad legal la apoderada judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 967 de fecha 12 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, por considerar que el Despacho incurrió en un error mecanográfico y/o aritmético al indicar el valor de la cuota ordinaria de administración del mes de Octubre de 2019, para lo cual señaló que esta asciende a la suma de “\$920.430”, siendo el valor correcto \$920.429 y no como se indicó.

Asimismo indica la recurrente, que solicita la aclaración del inciso segundo del numeral primero del auto que libra mandamiento, respecto a la fecha en que se generarán las cuotas futuras ordinarias y extraordinarias de administración y las multas que determine la propiedad horizontal CENTRO COMERCIAL "VILLANUEVA" -P.H.-, ya que el despacho indica que estas serán “las que se sigan causando en el

transcurso del proceso”, siendo necesario que se indique claramente que serán las que se causen desde el 1 de abril de 2020.

Por lo anterior, solicita aclaración o en caso contrario se conceda el recurso de reposición, frente el auto de fecha 12 de agosto de 2020 para que en su lugar se adecue el mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda inicial.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En términos generales recurrir significa impugnar. Por eso los recursos pueden definirse como los medios de impugnación que tienen las partes para atacar las providencias. El recurso es la petición de parte para que el funcionario que dictó la providencia o, en algunos casos, el superior, la revise.

En materia civil los recursos o medios de impugnación que pueden interponerse, son los siguientes: Reposición, Apelación, Suplica, Casación, Queja, Revisión y Consulta.

Ahora bien, analizando los argumentos esgrimidos por la recurrente, se puede observar que los mismos no se encuentran dirigidos a impugnar la decisión del Despacho, sino a poner en conocimiento de este, que se incurrió en un error aritmético en el numeral primero del mandamiento de pago al indicar erróneamente el valor de la cuota ordinaria de administración que corresponde al mes de Octubre de 2019, objeto de cobro en el presente proceso.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho procedente el recurso interpuesto, pues no se configura el presupuesto procesal del error existente en la providencia; toda vez que esta judicatura obro conforme a derecho, y acogiéndose a los presupuestos establecidos en la Ley 675 de 2001 y en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, no se repondrá el auto interlocutorio No. 967 de fecha 12 de agosto de 2020.

Ahora bien, advertido como se encuentra que en el auto proferido el pasado 12 de agosto de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en un error, procederá el Despacho a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia que se cita, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la solicitud de aclaración del inciso segundo del numeral primero del auto que libra mandamiento, el Despacho no accede a la misma, por improcedente, por cuanto, la misma no se ajusta a los presupuestos normativos consagrados en el artículo 285 del Código General del Proceso, resaltándose que dicha providencia no ofrece conceptos ni frases que ofrezcan verdadero motivo de duda.

Ahora bien, cabe resaltar que en el auto objeto de revisión no se señaló la fecha exacta desde cuando la demandante pretende el cobro de las cuotas futuras, pese a encontrarse debidamente determinada en las pretensiones de la demanda, así las cosas, se procederá a corregir dicha omisión de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 967 de fecha 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: CORREGIR el numeral 1° de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 967 de fecha 12 de agosto de 2020, en el sentido indicar que el valor correcto de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de Octubre de 2019 es de **\$920.429** y no como se dijo.

CUARTO: ADICIONAR el inciso segundo del numeral primero del auto interlocutorio No. 967 de fecha 12 de agosto de 2020, en el sentido indicar que se libra mandamiento de pago además por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, y demás conceptos como multas, que se sigan causando en el transcurso del proceso a partir del **1 de abril de 2020.**

QUINTO: En lo demás la providencia objeto de corrección continuará incólume.

SEXTO: El presente auto se notificará conjuntamente con el de fecha 12 agosto de 2020, en el que se libró mandamiento de pago ejecutivo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA: El anterior recurso de reposición fue recibido el día 20 de agosto de 2020 a las 11:58 A.M, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2.020)

Auto interlocutorio Nro.	1024
Radicado Nro.	05001400300920200029800
Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	GLADYS MORA NAVARRO
Demandados	LEONARDO GARCÍA MUÑOZ
Decisión	No repone

AUTO IMPUGNADO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuestos por el apoderado judicial de la demandante, contra el auto interlocutorio No. 900 del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

ESCRITO DE REPOSICIÓN

Dentro de la oportunidad legal el apoderado judicial de la parte demandante, argumenta su inconformidad respecto del auto interlocutorio No. 900 del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda al no haber cumplido con el requisito exigido por el artículo 384 del Código General del Proceso, consistente en la prueba documental del contrato de arrendamiento; requisito que a su juicio se encuentra satisfecho desde el momento de la presentación de la demanda, con la prueba testimonial obrante a folios 8 y 9 del expediente, sin que el Juzgado hubiere objetado o se hubiere referido a ella.

Señala que, dicha prueba se complementa con la confesión del demandado en la diligencia de secuestro.

Por lo anterior, solicita revocar el auto que rechazo la demanda, para que en su lugar se admita la demanda de restitución de inmueble.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La demanda con que se inicia todo proceso, debe ajustarse a determinados requisitos consagrados de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso, en algunos casos hay que acatar el artículo 83 del mismo estatuto procedimental o en veces acompañar los anexos del artículo 84, ibídem, o prescritos en otra norma particular. Esa exigencia, por lo general, pretende precaver nulidades procesales.

Ahora, el artículo 90 ibídem, contiene las causales de inadmisión del libelo y autoriza al juez, para que conceda cinco (5) días, para su saneamiento, so pena de rechazo. Y no se trata de meras formalidades, la citada regla en la forma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil (Artículo 85), fue declarada exequible por la Corte Constitucional¹, al estimar que no desconoce el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contiene exigencias razonables. Valido recalcar que esa doctrina jurisprudencial es aplicable al Código General del Proceso, pues a pesar de que esa regulación modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en el Código de Procedimiento Civil, no hubo cambios sustanciales. Esa Corporación sostuvo en su momento:

“Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-833 de 2002.

inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.

...

De aceptarse entonces que la inclusión de ciertos requisitos de forma, desconocen la garantía del debido proceso, sería como aceptar la existencia de procesos sin ley, pues cada trámite procesal debe estar previamente definido en la ley y esto es precisamente para proteger tanto a las personas que acuden a instancias judiciales, como al Estado para que en su actividad no exista un desgaste innecesario que involucre procedimientos inocuos.

La norma demandada al establecer unos requisitos mínimos razonables para la admisión de la demanda, busca hacer más viable el derecho a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso”

En el caso objeto de estudio, se advierte que la demanda impetrada fue inadmitida por auto del 13 de marzo de 2020, por medio del cual de conformidad con los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se le requirió a la parte actora para que cumpliera con un requisito formal necesario para la admisión de la demanda .

Al respecto, se debe advertir que dentro del término legal de los cinco días siguientes a la fecha de notificación del auto inadmisorio, el apoderado de la parte demandante guardó absoluto silencio respecto de los requisitos exigidos, razón por la cual y de conformidad con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso era procedente rechazar la demanda.

Sobre este punto, se debe advertir que si bien es cierto el recurrente interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda, el mismo fue rechazado de plano por improcedente; resaltándose que dicho medio de impugnación no podría considerarse como un cumplimiento de requisitos, pues el mismo está dirigido a controvertir la decisión y no a acatar la orden del despacho para subsanar las falencias de demanda.

De conformidad con lo anterior, no se vislumbra el cumplimiento del presupuesto procesal del error contenido en la providencia objeto de reproche alguno, para la procedencia del recurso, razón por la cual, no repondrá el auto interlocutorio No. 900 del 13 de agosto de 2020, por

medio del cual se rechazó la presente demanda por no subsanar requisitos.

Ahora, si en gracia de discusión se analizaran los argumentos esgrimidos por el recurrente, consistentes en que la prueba requerida en la inadmisión se encontraba aportada con la demanda, esta Judicatura no acogerá los mismos, toda vez que el testimonio y la diligencia de secuestro allegadas con el libelo genitor no acreditan la existencia del contrato de arrendamiento, al carecer de algunos de sus elementos estructurales y fue por esta sencilla razón que el Despacho se vio en la necesidad de inadmitir la demanda.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que con dichos medios de prueba no se encuentran debidamente identificados los extremos contractuales, toda vez que solo se observa que a partir del 01 de abril de 2019 el arrendatario se entendería con la secuestre, sin lograrse establecer el arrendador inicial, debiéndose recordar que por disposición legal la secuestre ostenta la calidad de administradora del bien; aunado a ello tampoco se logra establecer con la prueba aportada los elementos temporales del contrato, pues no se estipula la fecha en la cual debía pagarse el canon de arrendamiento y mucho menos la forma como se efectuaría el pago y el término de duración; elementos estructurales del contrato que resultaban necesarios a la hora de sustentar la pretensión de restitución por la causal de mora en el pago de la renta.

Al respecto, se debe recordar que tanto la legislación civil como la Ley 820 de 2003, consagran como requisitos formales del contrato de arrendamiento: 1) El nombre e identificación de los contratantes, 2) la identificación del inmueble objeto del contrato, 3) la identificación de la parte que se arrienda, 4) el precio y la forma de pago, 5) la relación de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, 6) término de duración del contrato y 7) la designación de la parte contratante a cuyo cargo esté el pago de los servicios públicos; elementos necesarios para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, sin embargo la prueba aportada con la demanda carece de varios de dichos requisitos, cómo se consideró en precedencia.

Sobre este punto, se debe resaltar que el proceso verbal especial de restitución de inmueble no es el escenario propicio para pretender la declaratoria de existencia del contrato de arrendamiento, como

erradamente lo pretende el recurrente, pues de conformidad con lo establecido en el numeral 1° el artículo 384 del Código General del Proceso, debe aportarse con la demanda prueba que acredite la existencia del contrato.

En conclusión, se tiene que en el sub examine, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 384 del C.G.P y al no haber prueba si quiera sumaria de la exigencia del contrato de arrendamiento, se debía exigir la constitución de la misma, a fin de que el demandante pudiera acudir al proceso con el cumplimiento de uno de los presupuestos axiologicos escenciales para salir avante en sus pretensiones.

Por lo anterior mente expuesto, no se repondrá la decisión materia de analisis.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 900 del 13 de agosto de 2020, por los motivos indicados en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 24 de agosto
de 2020 a las 8 a.m,

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 20 de agosto de 2020, a las 3: 14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1763
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01003-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADA	LEIDY TATIANA ALZATE ALEXANDRA GAVIRIA SOTO
DECISIÓN	Notificación positivo correo electrónico

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico al ejecutado LEIDY TATIANA ALZATE y ALEXANDRA GAVIRIA SOTO, con resultado positivo, la cual fue remitida el día 20 de agosto de 2020, cumpliéndose las exigencias del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 20 de agosto de 2020, a las 2: 15 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1761
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00069-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S. A.
CITADA	CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA
DECISIÓN	TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL CORREO ELECTRONICO

Por encontrarse ajustada a derecho, se tiene por perfeccionada la notificación personal efectuada por correo electrónico al ejecutado CARLOS ALBERTO MORENO MOLINA, con resultado positivo, la cual fue remitida el día 11 de agosto de 2020 y el demandado acusó recibido el mismo día, cumpliéndose las exigencias del artículo 8o del Decreto 806 de 2020..

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 21 de agosto de 2020, a las 11:11 a. m.
TERESA TAMAYO PÉREZ
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1766
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOMPARTIR S. A.
Demandada	HERNÁN ALBERTO BAENA LOPERA
Radicado	05001-40-03-009-2019-00791-00
Decisión	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención a lo solicitado por el abogado GABRIEL JAIME MACHADO MEJÍA con C. C. 71.587.269 y T. P. No. 51.340 del C. S. de la J., en calidad apoderado de la parte demandante, se acepta la renuncia al poder presentado por el profesional del derecho; advirtiéndole que dicha renuncia sólo pondrá término al poder cinco días después de presentado el memorial al Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional el día veinte (20) de agosto de 2020, a las 1:33 y 2: 38 p. m, respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1760
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00051 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADOS	CRISTIAN DAVID RIVAS RÚA
DECISION:	REQUIERE

En atención a los correos electrónicos remitidos por el demandado CRISTIAN DAVID RIVAS RÚA, por medio manifiesta, conocer el proceso y despues se retracta de dicha afirmación para que no sea notificado por conducta concluyente y solicitando la remisión del proceso de manera electrónica; se advierte que en aras a garantizar el derecho al debido proceso no se tendrá por notificado al demandado por cuanto el escrito no reúne los requisitos del artículo 301 del Código de General del Proceso.

Por otro lado, el Juzgado no accede a la solicitud de remitir el expediente al demandado por cuanto el mismo no se encuentra notificado, razón por la cual el proceso goza de reserva.

Por otro lado, se requiere al demandado para que se notifique personalmente del presente proceso, advirtiéndole que el Despacho cuenta con todos los medios virtuales necesarios para la realización de dicho acto procesal; recordándole además que si en el demandado confluyen las causales de que trata el artículo 301 del Código General del Proceso, también podrá notificarse por conducta concluyente y el Juzgado le remitirá los traslados correspondientes al correo electrónico que para el efecto disponga el demandado, dentro del término procesal establecido en el artículo 91 ibídem. Lo anterior, con el fin de que la parte ejecutada pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por último, se requiere a la parte demandante para que manifieste bajo la gravedad del juramento si el correo electrónico belandir1@gmail.com, donde provino la solicitud que aquí se resuelve, corresponde al utilizado

cotidianamente por el demandado y en caso afirmativo procederá con la correspondiente notificación personal en dicho correo, dando cumplimiento a los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto del 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMSE CRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 21 de agosto de 2020, a las 10:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION	1765
RADICADO	05001 40 03 009 2019 01383 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S)	RF ENCORE S. A. S.
DEMANDADO (S)	WILLIAM ANDRÉS ZAPATA ARBOLEDA
TEMA Y SUBTEMAS	RESUELVE SOLICITUD

En consideración al escrito que antecede, mediante el cual, el demandado WILLIAM ANDRÉS ZAPATA ARBOLEDA, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado, DANIEL ESTEBAN ESCOBAR ARBOLEDA con C. C. 71.379.330 y T. P. 273.666 del C. S. de la J., el Despacho por encontrarlo ajustado a derecho conforme al artículo 74 del código general del proceso, reconoce personería al citado profesional del derecho, en los términos del poder otorgado.

Se le advierte que el proceso terminó por pago total de la obligación mediante providencia preferida del 20 de agosto de 2020, ordenándole el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consideración a la solicitud precedente, se tendrá como dependiente judicial de la parte demandada, al abogado JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ SALGADO con C. C. 7.538.384 y T. P. 315.417 del C. S. de la J., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional el día 20 de agosto de 2020, a las 9:30 a. m., subsanando requisito exigido mediante providencia proferida del 14 de agosto de 2020.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1765
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01347-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SIERRA CONSTRUCTORES Y ASOCICADOS S. A. S. YISESL LORENA SALGADO HERNÁNDEZ
DECISIÓN	Acepta subrogación legal parcial.

De conformidad con lo expuesto en el memorial que antecede, se dispone reconocer a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., la subrogación legal y parcial admitida por BANCOLOMBIA S.A., hasta el monto de lo pagado por la obligación garantizada, esto es VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL DIECISÉIS PESOS M.L. (\$26.828.016,00) por el pagare No. 5400084704 aportado como base de recaudo ejecutivo.

El subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., actuará como litisconsorte de BANCOLOMBIA S.A., toda vez que no ha existido desplazamiento total de quien inicialmente tenía de forma exclusiva la calidad de parte demandante, por cuanto la subrogación sólo operó parcialmente respecto de un monto del crédito materia de cobro ejecutivo, por lo que el acreedor y demandante inicial, continúa vinculado al proceso, permitiendo al subrogatario o adquirente intervenir como litisconsorte.

De otra parte, toda vez que la obligación a favor del acreedor BANCOLOMBIA S.A., solo ha sido pagada en parte por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., podrá aquella entidad seguir ejerciendo sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia a este que solo ha pagado una parte del crédito, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 1670 del C. C.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P.

69.522 del C.S.J., para que represente los intereses del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

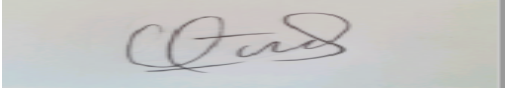
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ
Secretario

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 19 de agosto de 2020 a las 08:31 horas.
Medellín, 21 de agosto de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1030
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PRESTTI S.A.S.
Demandado (s)	CAROLINA COBO PEÑA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00538-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por PRESTTI S.A.S. en contra de CAROLINA COBO PEÑA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Deberá aportarse el poder general debidamente suscrito por la demandada Carolina Cabo Peña, donde se otorgue al señor Jair Piedrahita Vargas la facultad de suscribir títulos valores a su nombre en calidad de deudora. Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder aportado carece de firma del demandado como señal de aceptación y además no reúne las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso.
- b) Deberá aportarse el poder conferido al apoderado judicial del demandante para iniciar estas diligencias, por cuanto el poder no reúne las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Con todo escrito o documento que se aporte y que subsane requisitos, deberá allegarse copia para el traslado a los demandados.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de agosto de 2020.

JOHN JAIRO RUIZ ARBELÁEZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto del dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	1764
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCRÉDITO
Demandado	JOHN ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00515-00
Decisión	Ordena oficiar

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en oficiar a la EPS donde se encuentra afiliado el demandado a fin de obtener información tendiente a la notificación y al decreto de una posible medida cautelar, el Juzgado accederá a la solicitud en aras a garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante y teniendo en cuenta que la información pretendida es reservada por lo que no podría acceder a la misma mediante el uso del derecho de petición.

En consecuencia, se ordena por secretaría OFICIAR a la EPS SURA con el fin de que se sirva informar la direcciones, números de teléfonos, nombre y domicilio del empleador que aparezcan registrados en las bases de datos del señor JOHN ALEXANDER ARANGO GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía 3.396.669.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Se libra oficio N° 3738